



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Siete (7) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00326 00
ACCIONANTE: NIXON JAVIER DALLOS MALAVER
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

NIXON JAVIER DALLOS MALAVER actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado 16 de agosto de 2.017 efectuó un acuerdo de pago con la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de refrendar su licencia de conducción; no obstante, dicho acuerdo no pudo ser cumplido en razón a que no le fue posible seguir cancelando los valores convenidos.

Comentó que tiempo después, más exactamente el día 23 de marzo de 2.021, radico derecho de petición ante la encartada, requiriendo la prescripción del acto administrativo del acuerdo celebrado, *petitum* frente al cual no ha obtenido respuesta alguna, y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 27 de abril de 2.021, disponiendo el requerimiento de la tutelada y solicitándole de manera inmediata al accionante,

Vencido el término concedido, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por intermedio de su Directora de Representación Judicial solicitó la improcedencia del amparo, en virtud a que no es el presente mecanismo el idóneo para debatir actuaciones contravencionales, pues el mecanismo principal está en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, precisó que verificado el aplicativo de sicón plus, se logró determinar que en efecto el accionante Dallo Mallaver reporta un (1) comparendo vigente con dicha entidad; que frente al derecho de petición formulado, reposa el oficio de salida (*respuesta*) No. SDM -DGC -20215402715041 de fecha 03 de mayo de 2.021, el cual fue notificado tanto en la dirección física como electrónica suministrada por el accionante, luego que es evidente que nos encontramos frente a una situación de hecho superado y motivo por el cual requiere que sea denegado el presente tramite constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva remitida, se resolvió y anexo lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no emitió respuesta ni pronunciamiento alguno dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, es que en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, y además haberla puesto en conocimiento de la accionante, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta, donde por demás se da respuesta a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma al solicitante del presente trámite.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta, si fue puesta en conocimiento del solicitante, como quiera que, del informe del oficial mayor de esta Judicatura, se desprende que dicha situación si acaeció; para tal

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

efecto, nótese que, al comunicarse directamente con la solicitante del presente trámite constitucional, esta refirió que

ya se me ha brindado respuesta a la petición formulada la misma fue allegada a la dirección física y electrónica”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó y cumplió a satisfacción lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes

²

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **NIXON JAVIER DALLOS MALAVER**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional incoado por **NIXON JAVIER DALLOS MALAVER**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO